

CONDICIONES Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

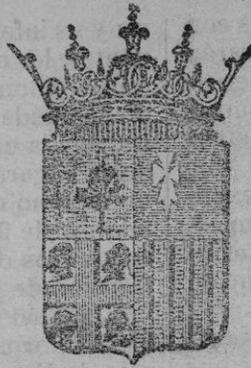
En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas
 los fondos: trimestres 15 ; semestres 30 año 60
 trimestres > 22'50; > 45; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 8; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
 del día corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está pro-
 vido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 octubre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión
 permanente del Consejo de Estado el expedien-
 te promovido por la Asociación de Industriales
 Mejilloneros de Barcelona, solicitando reforma
 en la contribución industrial por los viveros pa-
 ra la cría y reproducción de mejillones, dicho
 Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:
 «En cumplimiento de Real orden comunicada
 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el
 Consejo de Estado, constituido en Comisión
 permanente, ha examinado el expediente adjun-
 to, del cual resulta:

Que D. Eduardo Sanz Hernández, en repre-
 sentación de la Asociación de industriales Meji-
 lloneros, formuló instancia en 10 de noviembre
 de 1924, exponiendo:

Que en el puerto de Barcelona existen unos

119 viveros para la crianza del marisco denomi-
 nado mejillón, elemento de gran importancia
 para las clases humildes; que de los viveros son
 propietarios en su mayoría viejos marineros,
 que con sus ahorros han creado dichas indus-
 trias, de naturaleza modesta, por tanto; que ca-
 da vivero tiene una aproximada extensión de
 cien metros cuadrados, no excediendo ninguno
 de 150; que los gastos anuales de explotación
 no bajan nunca de 6.000 pesetas, en cuya suma
 va integrado el canon que pagan a la Junta de
 Obras del puerto, que asciende a 240 pesetas
 para los viveros de cien metros y 360 para los
 de 150; que el capital empleado para establecer
 cada vivero puede calcularse, como término
 medio, en unas 10.000 pesetas, que en el caso
 más favorable de obtener una máxima cosecha
 de Mejillón nunca excede de 1.500 arrobas, que
 al precio medio de 6'50, dan un producto de 9.750
 pesetas; que como cosecha normal pueden cal-
 cularse 1.500 arrobas, con un producto bruto de
 7.475 pesetas y una ganancia libre de 1.475.

Expuestos estos datos, añade la instancia que
 por la Delegación de Hacienda de Barcelona se
 les exige una cuota anual, en concepto de con-
 tribución industrial, de 663'70, teniendo ello su
 fundamento en que se les incluye en el epígrafe
 130 bis de la tarifa 2.ª, epígrafe creado por una
 Real orden de 27 de enero de 1902, que resolvió
 un expediente de asimilación iniciado por cuatro
 concesionarios de cetarias y criadores de ma-
 riscos de la isla de Menorca, y que se halla re-
 dactado en la siguiente forma:

«Concesionarios de cetarias, tanques o viveros
 para la langosta, crustáceos y toda clase de pes-
 ca, y concesionarios de parques estrícolas para

la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible: por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito, pesetas 450; por cada cien metros de más que tenga dicha superficie, pesetas 45.»

«Nota.—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificarse este acto participan a la Administración la industria que se propone ejercer.»

Exponen los solicitantes que las cetarias originarias de la creación de este epígrafe tributario tenían una importancia extraordinaria por su estructura, gran extensión y productos, que como la langosta y demás mariscos obtenidos alcanzan precios elevados; y que luego se han creado otras industrias similares, como la que ellos ejercen, pero de carácter modesto, con mucha menor extensión y con productos como el mejillón, alimento de clases pobres; no siendo justo ni equitativo que tributen con análoga cuota.

En el pensamiento del legislador no estaba este género de industria, puesto que se establece el mínimo de 1.000 metros para los tanques.

Terminan los solicitantes, en consideración a lo expuesto, con la súplica de que se adicione el epígrafe en cuestión con otra nota redactada en la siguiente forma: «Por cada 100 metros de menos que tenga dicha superficie se rebajará la cuota de una décima.»

Pasada la anterior instancia a informe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, ésta lo emite de conformidad absoluta con lo solicitado.

La Inspección provincial de Hacienda de la provincia de Barcelona también se muestra conforme en cuanto a la justicia de fondo que envuelve la petición; pero considera que es excesiva la rebaja pretendida, con la que se lesionan los intereses del Tesoro, y entiende que la fijación más racional del gravamen se conseguiría estableciendo una cuota mínima de 300 metros cuadrados, importante 135 pesetas.

La Dirección general de Rentas públicas informa que hay una diferencia notoria entre la industria ejercida por los concesionarios de cetarias y la de los solicitantes; que el epígrafe 130 se redactó sin tener en cuenta esta última; que si bien es cierto que resulta para ella un tanto elevada la cuota de 450 pesetas, no lo es menos que sus beneficios no son tan reducidos como pretenden los solicitantes, ya que reproduciéndose fácilmente estos mariscos que cultivan en cantidad considerable y en un espacio relativamente pequeño, se compensa en gran parte su poco valor con la gran producción; que no necesitando la extensión de las cetarias, debe rebajarse la fijada en forma que la cuota mínima que resulte esté en proporción al rendimiento; que por todo lo expuesto podría fijarse un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 225 pesetas, aumentable en 45 por cada 100 metros; que no puede tacharse de exagerada esta cuota por que no llega a una peseta dia-

ria y es inferior al arbitrio que, según los exponentes, les cobra la Junta de Obras del puerto de Barcelona. Termina la Dirección proponiendo se añada una nueva nota al epígrafe 130 bis, redactada en la siguiente forma: «Por este epígrafe pagarán los criadores de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 225 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros, pagarán 45 pesetas.»

V. E., así tramitado el expediente, ha ordenado informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de la contribución industrial.

Con el examen de todos los antecedentes que quedan expuestos se forma el convencimiento de que, en efecto, el epígrafe 130 bis, tarifa 2.^a de la contribución industrial, no fué creado para la industria ejercida por los solicitantes, de índole notoriamente diferente de la de los otros, por lo que no ha de reputarse justa ni equitativa su equiparación tributaria.

De ello también se infiere la conveniencia de utilizar en este caso la autorización que al Gobierno concede, previo informe de este Consejo, al artículo 15 del Reglamento para introducir la oportuna modificación en la tarifa.

Esto sentado, sólo queda en la reforma la fijación de cuota para los mejillones, de suerte que resulte proporcionada a sus ganancias, y sobre este punto hubiera sido de desear un estudio más detallado, que permitiera llegar a un cálculo siquiera aproximado de beneficio.

Tal cosa se hecha de menos en el expediente, y ante la falta de elementos que le permitan apreciar por sí, se inclina el Consejo a aceptar el criterio de la Dirección, que por los razonamientos que quedan expuestos en el extracto, fija la cuota mínima en 225 pesetas.

En resumen de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Comisión permanente, informa:

Que el Gobierno, utilizando la facultad que le concede el artículo 15 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, debe reformar el número 130 bis de la tarifa segunda, y que a este efecto puede aceptarse la propuesta de la Dirección general de Rentas públicas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 octubre 1925).

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Justo G. Ollas y otros, fabricantes de velas y lamparillas, sobre que se les autorice la venta de dichos artículos sin pa-

go de otra cuota que la que satisfacen por la fabricación de velas, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios fabricantes de velas de cera, de esta Corte, que como tales tributan por el número 319 de la tarifa tercera de la Contribución industrial, elevaron instancia a ese Departamento en súplica de que se les autorizase para continuar vendiendo, como lo venían haciendo hasta entonces, en concepto de artículo anejo al de su fabricación, lamparillas de diferentes clases y sus accesorios, fundándose para ello en no existir epígrafe que lo gravase especialmente, ni otros industriales que se dedicasen a dicho comercio, y en que éste no representa un negocio que dé margen para tributar por otra tarifa superior; y habiéndose desestimado la referida petición, por no autorizar el art. 43 del Reglamento el que los fabricantes puedan vender sino los artículos elaborados con los elementos que tengan inscritos en matrícula, se acordó al mismo tiempo por la Dirección general de Rentas públicas que se instruyese el expediente prevenido por el artículo 119 del propio Reglamento para determinar la cuota aplicable a la venta de lamparillas y accesorios, que no aparecía clasificada en las tarifas.

A tal efecto, designó la Administración provincial de Rentas los tres contribuyentes de industrias análogas que, con arreglo al citado precepto habían de informar, de los cuales uno no respondió al requerimiento y los otros dos lo hicieron de acuerdo en el sentido de que, dada la escasa importancia del artículo y la tolerancia que siempre se ha venido observando, procedía no crear para aquél un nuevo epígrafe, sino limitarse a agregar al 319 de la tarifa tercera (fábricas de velas de cera) una nota que estableciese que cuando los fabricantes comprendidos en él vendieran lamparillas, contribuirían con un 20 por 100 sobre la cuota correspondiente, salvo en el caso de que tributasen por el epígrafe 28, clase octava de la tarifa primera (vendedores de velas).

Propuso, además, la propia Administración que se consultase a la Cámara de Comercio, que fué de parecer que la nueva nota debía agregarse al último epígrafe citado (28 de la clase octava, tarifa 1.^a) y se redactase en estos términos: «cuando soló se vendan en estos establecimientos lamparillas con sus lamparillos para que luzcan éstas satisfarán el 25 por 100 del señalado en el epígrafe número 28, en su respectiva base de población.»

Y con tales antecedentes emitió su dictamen la Inspección provincial, que, en extenso y razonado informe, después de describir las diversas clases de lamparillas que se conocen, y las diferencias existentes entre ellas y las velas, que impiden incluirlas en el epígrafe consagrado a éstas y de hacer observar, tratándose de un ar-

tículo usado de muy antiguo y con anterioridad, desde luego, a la publicación del Reglamento de la Contribución industrial, no cabe exponer que no esté comprendido en las tarifas anejas al mismo, expone su criterio de que efectivamente lo está en el concepto de «baratijas» por el sentido etimológico y gramatical de la palabra (menudencias, efectos de escaso valor) le es aplicable; y de que hallándose éste sujeto a tributación por los epígrafes 19 de la clase 12, tarifa 1.^a; 30 de la clase 3.^a, sección 1.^a de la tarifa 5.^a, y 15 de la sección 2.^a de esta misma tarifa, según se ejerza la industria en tienda, puesto fijo o ambulancia, no debe introducirse modificación alguna en la clasificación, sino limitarse a declarar incluida la venta de lamparillas en los mencionados epígrafes.

Abona, a su juicio esta interpretación el escaso valor y rendimiento del artículo, por todos reconocido, a la costumbre inmemorial que viene observándose por los inspectores, y rebatiendo las propuestas formuladas, agrega que no es admisible la de los fabricantes de velas, porque no siendo exacto que ningún otro industrial expendía lamparillas, ya que en Madrid mismo lo hacen también los vendedores de cacharrería y baratijas, y tal comercio existe en poblaciones donde no hay fabricantes de velas, el considerarlo como operación aneja a la que éstos realizan, según ellos pretenden, mediante un aumento de cuota, supondría atribuirles la exclusiva de la citada venta o dejarla, por lo menos, sin clasificar cuando no fuesen los vendedores dichos fabricantes, además de ser contraria a los principios que inspiran los preceptos del Reglamento, la confusión que ello representaría de la tributación por industria y comercio en una sola cuota; que no lo es tampoco la adición que aconseja la Cámara de Comercio al epígrafe 28 clase 8.^a de la tarifa 1.^a, porque desde el momento que sólo se vendieran en un establecimiento lamparillas ya no sería aquél de los clasificados en dicho epígrafe, y porque no cabe suponer que pueda sostenerse ninguno con sólo este comercio, aun cuando se le eximiera de tributación; que esta misma circunstancia de carecer de vida propia independiente impide clasificar la venta en tienda en la sección 1.^a de la tarifa 5.^a, como industria de ejercicio fijo, y que no hay tampoco en ella epígrafe de industria similar al que adicionarla, ni sería equitativo el hacerlo, porque equivaldría a privar de su venta a todos los comerciantes de la tarifa 1.^a, mientras que la solución propuesta permite simultanearla con la de otros artículos de igual tributación.

Como consecuencia del anterior informe, se acordó clasificar provisionalmente la industria en cumplimiento de lo que ordena el Reglamento en el citado epígrafe 19, clase 12 de la tarifa 1.^a, y su doctrina fué sucesivamente aceptada por el Jefe del Negociado de dicha tarifa y por la Abogacía del Estado, que a los razonamientos expuestos añade el de que la creación de un nuevo epígrafe llevaría consigo o una tolerancia grande por parte de

la Administración para los pequeños comerciantes o la desaparición de este tráfico por no poder resistir el gravamen.

El mismo criterio sostuvieron luego en sus respectivos informes la Administración de Rentas públicas, la Delegación de Hacienda y la Dirección general de Ramo; y en tal estado el asunto, V. E. se sirvió ordenar que emitiera también el suyo la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Prescindirá en él el Consejo de examinar de nuevo las razones que le impiden acceder a las pretensiones de los fabricantes y vendedores de velas, por juzgar suficientemente esclarecido este punto en el informe de la Inspección provincial, cuyos argumentos acepta y hace suyos en su integridad, y habrá de limitar, por tanto, su labor a determinar concretamente el medio más adecuado para incorporar a la tarifa 1.^a del impuesto la industria de venta de lamparillas y sus accesorios.

Partiendo, pues, de esta base, no ve inconveniente el que se apruebe la propuesta del mencionado Centro, como aconsejan también la Administración y la Dirección general de Rentas públicas, pues si bien pudiera, a su juicio, oponer algún reparo a la inclusión de los indicados objetos en el concepto genérico de «baratijas», ni es de tal importancia que la haga admisible, ni cabe desconocer que de ese modo se salvan las dificultades que el caso presenta, sin perjuicio para los intereses del Tesoro.

Porque no siendo de aconsejar la creación de un epígrafe especial para la venta de tales artículos, como en rigor procedería, por carecer la industria de existencia independiente, según reconocen todos los Centros informantes, es notorio que para darle entrada en las tarifas del impuesto no existe otro medio que incorporarla a alguna de aquellas, a las que ordinariamente se presenta unida, o, como los indicados Centros proponen, considerarla comprendida en alguno de los epígrafes ya existentes, cuya redacción, por su amplitud, lo permita, y que por pertenecer a la misma clase que dichas industrias afines haga posible simultanear su ejercicio con cualquiera de ellas.

Esta posibilidad la ofrece, desde luego, la solución que la Inspección defiende, y representa en este caso una ventaja, tanto más apreciable cuanto que la venta de lamparillas no acompaña, permanente o preferentemente, a ninguna de las clases de comercio a que cabría asimilarse, sino que indistintamente se suma a una u otra. Tiene, además en su abono dicha solución la circunstancia de conformarse con la plática seguida hasta aquí, según afirma la propia Inspección, y evitar, por tanto, las perturbaciones que todo cambio lleva anejas, y no envuelve tampoco ninguna reducción del gravamen que pudiera imponerse, porque, en todo caso, la asimilación habría de buscarse necesariamente dentro de la misma clase 12.^a, no sólo por exigirlo así la escasa importancia y rendimiento del negocio, sino porque hallándose incluidas en ella a mayor parte de las industrias a las que de or-

dinario va unida la que ahora se trata de clasificar, si ésta se agregase a otra de categoría superior (a la venta de velas, por ejemplo), su ejercicio supondría para los comerciantes de la última clase una elevación de cuota, no justificada por la pequeña ampliación de su negocio que ello significa.

Por tanto, pues, la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con cuantos informes han precedido al suyo, estima;

Que debe declararse que la venta de lamparillas y sus accesorios se halla comprendida, por estarlo tales artículos en la denominación de «baratijas», en los epígrafes 19 de la clase 12, tarifa 1.^a, 30, apartado 2.^o de la clase 3.^a de la Sección 1.^a de la tarifa 5.^a, y 15 de la Sección 2.^a de esta misma tarifa, según dicha industria se ejerza, respectivamente, en tienda, puesto fijo o ambulancia; y por tales conceptos deben tributar, según los casos, los que a ella se dediquen siempre que no vengán obligados por otro motivo a hacerlo por clase superior.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1925.—El

Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.
Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 octubre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.819.

Aguas. — Nota-anuncio.

D. Andrés Goñi, vecino de Pamplona, solicita autorización para construir obras de aprovechamiento de aguas del río Arga con destino al riego de una finca de su propiedad.

Las obras se reducen a una simple caseta de mampostería o de tabla en la que se establecerá un pequeño grupo motor eléctrico para la elevación.

El caudal que se intenta elevar es de 5 litros por segundo.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil los que se consideren perjudicados con este proyecto, debiendo advertirse que en el plazo indicado se cuentan los días festivos.

Zaragoza, 6 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 4.775.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Paniza, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Carra-Aguilón, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 30 metros de anchura.

Zaragoza, 6 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

* * *

Núm. 4.776.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Luna, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El monte de la Carbonera, partida Horno Alto y pardina de Ortiz, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 6 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.800.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Valentín Díez de Isla, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta oficina de mi cargo, se ha dictado con esta fecha, la siguiente

Providencia: De conformidad con lo estable-

cido en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de Recaudación vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se comunica en este BOLETÍN OFICIAL, para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 6 de octubre de 1925. — El Tesorero-Contador, P. S., Federico López.

Derechos reales.

María Joaquina Gracia, Villar de los Navarros, 20'67 pesetas.

Victoriano Valeg, id., 89'62.

Baltasara Marzo, Herrera de los Navarros 505'33.

Mariano Marzo, id., 505'33.

Gerardo Lagunas, Villanueva de Huerva, 88'73.

Dolores Lagunas, id., 88'73.

Josefa Pacheco, id., 37'55.

Tomás Gascón, id., 50'11.

Pedro Gascón, id., 50'11.

Santiago Gascón, id., 50'11.

Manuela Baquero, id., 64'20.

Julia Gascón, id., 85'44.

Blas Gascón, id., 85'44.

Vicente Gascón, id., 85'44.

Gregorio Navarro, id., 34'34.

Francisca Burillo, Jaulín, 9'94.

José Asensio, id., 6'35.

Florentín Asensio, id., 6'35.

Isidora Asensio, id., 6'35.

Dolores Asensio, id., 6'35.

Apolonia Asensio, id., 6'35.

Gregoria Alda, Lumpiaque, 349'31.

Juan e Isabel Ibáñez, id., 75'85.

Ciara Embid, id., 195'18.

Manuel Jesús y Asunción Rebollón, Botorrita, 202'10.

Teresa Solsona, Pedrola, 83'17.

Agustín Logroño, id., 138'48.

Asunción Diest, Morata, 200'41.

Angel Yus, Salillas, 300'51.

Melchor y Pabla Laborda, Mozota, 545'68.

Manuela Moreno, Pedrola, 1.776'13.

Joaquín y Faustino Yus, Morata, 143'89.

Bartolomea, Pedro y Enrique Llanas, Epila, 315'84.

Rosa, Cristina y Luisa Sanjuán, id., 61'71.

Catalina Plo, Salillas, 161'12.

Emilio, Antonia y José Crespo, id., 268'20.

Manuel, Mariano y Juana Medrano, Lumpiaque, 28'69.

Eugenia Aguarón, Calatorao, 43'57.

José Montesinos, id., 70'30.

Pedro J. Serrano, Morata, 58'21.

Bienvenido, Enrique, Pascuala y Josefa Serrano, id., 1.086'40.

Petra y Miguela Ondiviela, Epila, 44'16.

Manuel Aznar, Lécera, 76'06.

José Calvo, íd, 244'54.
Benjamín Jimeno, íd., 72'70.
Agustina, Florencio, Bartolomé y Joaquín Rá-
fales Roc, Nonaspe, 54.

Alcohol.

Leandro Jimeno, Agón, 500 pesetas.
Antonio Sevilla, Cervera, 126.
José M.^a Lajusticia, Munébrega, 16'80.
Lucas Calvo, Zaragoza, 50'40.
Antonio Fierro, Calatayud, 212'10.
Andrés Torcal, íd., 109'20.

Aduanas.

Manuel de los Ríos, Zaragoza, 398'48 pesetas.

Industrial.

Tomás Urad, Calatayud, 2.812'38 pesetas.
Joaquín Lobato, Zaragoza, 139'83.

Utilidades.

Camed y Soriano, Zaragoza, 1.574'64 pesetas.

Transportes.

Anselmo Aznar, Zaragoza, 42 pesetas.
Pedro Cuairán, íd., 450.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.797.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Con fecha 19 de septiembre último se ha presentado ante este Tribunal, por D. José Clemente Pérez, vecino de Zaragoza, recurso contencioso-administrativo contra el artículo transitorio del Reglamento de empleados municipales aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en 23 de junio de 1925.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 5 de octubre de 1925. — El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 4.799.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

1.ª Sección del Hacha. — Añón.

Anuncio de subasta.

El día 31 de octubre de 1925, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Añón y bajo la presidencia del señor Alcalde, la celebración de segunda subasta para la adjudicación del derecho a pescar durante cinco años en los ríos y arroyos denominados Morana, Morca, Valdemanzano y sus afluentes com-

prendidos dentro de los montes públicos de Añón.

El tipo de tasación será de 860 pesetas anuales, y la subasta y la ejecución del apremio se sujetará a lo prevenido en los pliegos de condiciones publicados en el B. O. de esta provincia del día 18 de octubre de 1925. Zaragoza, 7 de octubre de 1925. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Cadrete.

N.º 4.814

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de este pueblo se instruye expediente de suplemento de crédito, por cantidad de 1.480 pesetas 5 céntimos, con cargo al exceso de ingresos o *superávit* sin aplicación del ejercicio anterior de 1923-24, importante la cantidad de 5.183 pesetas 92 céntimos, y por ser insuficiente la consignación que existe en los capítulos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 11.º, del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1924-25.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de cuantos se crean interesados y cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Cadrete, a 1 de octubre de 1925. — El Alcalde, Emilio Buil.

Orcajo.

N.º 4.814

Acordado por la comisión permanente las condiciones de subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio, por el tiempo comprendido desde 1.º de noviembre de 1925 a 30 de octubre de 1926, quedan expuestos al público dichos documentos, por espacio de ocho días; advirtiéndose que la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 30 del actual mes, a las catorce horas, bajo el tipo de seiscientas pesetas, con arreglo al pliego de condiciones.

Si en dicho día no hubiese remate por falta de licitador se verificará una segunda subasta el día 8 de noviembre próximo, en idénticas condiciones que la anterior, pero con el descuento del 10 por 100 del precio fijado como tipo.

Orcajo, 6 de octubre de 1925. — Manuel Lorente.

Sierra de Luna.

N.º 4.819

El Ayuntamiento Pleno de este pueblo, en sesión del día 5 del actual, acordó, por unanimidad, la enajenación del título de la Denda perpetua interior, serie D, núm. 529, de pesetas 12.500, que posee este Ayuntamiento, y destinar su producto a la reconstrucción del edificio Escuela de niños, ampliación del local de ésta y viviendas para los Profesores en los edificios que posee el Municipio en la calle Balsa Vieja, números 3 y 5.

Lo que se hace público en cumplimiento de

Dispuesto en los Reales decretos de 18 de mayo y 25 de septiembre de 1924.
 Tierra de Luna, a 6 de octubre de 1925.
 Alcalde, Pedro Lambán.

Tarazona. N.º 4.569.

Acto de los acuerdos tomados por la Excmo. Antisima Comisión municipal permanente de esta ciudad durante el mes de junio último, que forma esta Secretaría, en cumplimiento y los efectos del párrafo 5.º del artículo 227 del Estatuto municipal y artículo 2.º, párrafo 10, del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 3 de junio. — Se leía el acta de la anterior.

Pasa a informe de la Comisión de Fomento el pago del Sr. Alonso de que se cierren las tazas de las fuentes públicas, y el estudio de las causas de la falta de agua en la fuente-abrevadero de la Cárcel.

Acuérdase: Habilitar las cuadras del Corral de la Dehesa «Carrera de Cintruénigo» para ser habitaciones.

Declarar vecina de la ciudad a D.ª Julia Azcona.

Que guarde turno una instancia de D. José Sanz, solicitando una toma de agua.

Conceder, previo pago, a D.ª Baltasara Arnel el terreno que ocupa en el Cementerio el número de su madre.

Pasa a informe del señor Inspector municipal de Sanidad y Comisión de Fomento una instancia de D. Pedro Ibáñez, pidiendo la evacuación de las casas de la Plaza de toros vieja, por desagüe de la fuente.

Pasa a informe del señor Secretario Asesor una instancia firmada por varios usuarios de las eras sitas en el monte La Luesa, en virtud de no haber resultado dueños de ellas los herederos de D. Pedro Martínez.

Se acuerda declarar la contrata de las obras de reparación de la Iglesia de San Atilano, exceptuadas de los requisitos propios de la subasta y concurso, y ejecutarlas por administración.

Se aprueban facturas y su pago, por un total de 776'88 pesetas.

Acordose condonar al señor Presidente del Club Republicano, el pago del tercer trimestre del año actual del arbitrio de bebidas e impuesto de Casinos y Circulos de recreo, por haber estado cerrado por orden gubernativa.

Sesión ordinaria del día 10 de junio. — Se leía el acta anterior.

Se acordó: Facultar al señor Alcalde para que conceda la habitación número 3 de la Merced, una renta mínima de 150 pesetas.

La subasta de la nieve del Moncayo al tipo de 125 pesetas los 12'600 kilogramos.

El cierre mediante una puerta de un solar situado en San Niñer, a fin de evitar posibles desahucios personales.

La instalación de cinco bancos de cemento en la Plaza del Mercado.

La enajenación mediante subasta de un pedregal local sito en la calle de los Cuarteles,

previa demarcación y tasación por las Comisiones de Fomento y Hacienda respectivamente.

Nombrar músicos de 3.ª categoría de la Banda Municipal a D. Julio Peña y a D. Emiliano García.

Abrir una información pública por el plazo de quince días para que puedan presentarse las reclamaciones oportunas en contra de la instalación de un surtidor de gasolina enfrente de la casa de D. Hilario Calavia, solicitada por éste.

Recordar al fabricante de hielo D. Pedro Berrozpe la prohibición que con relación al ejercicio de su industria durante la noche, establecen las Ordenanzas municipales.

Aprobar el traspaso del aprovechamiento de pastos del monte La Luesa concertado entre el rematante D. Martín Ruiz y la Asociación de ganaderos de esta localidad.

Pagar a los herederos de D.ª Emilia Enciso el crédito de 562'50 pesetas por rentas devengadas en las casas números 2 y 4 de la Plaza de Carabellas, con cargo al capítulo 9.º, artículo 6.º.

El concierto directo con la Excmo. Diputación provincial para el ingreso de la «aportación forzosa» correspondiente al año 1925-26, y que este acuerdo se someta a la confirmación del Pleno del Ayuntamiento.

Se aprueban facturas y su pago por un total de 329'89 pesetas.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.798.

TARQUELA MUÑOZ, Francisco; de 49 años de edad, casado, natural de Abanto, jornalero y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, secretaría del señor Calvo, con el fin de prestar declaración en sumario que en dicho Juzgado se instruye por haberle sido sustraída una cartera con dinero y documentos en la arboleda de Macanaz y para ofrecerle el procedimiento como perjudicado en dicha causa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y

emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 515 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.818.

LOPEZ DEL CASO, Joaquín; hijo de Joaquín y de Marcelina, natural de Zaragoza, avecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, nació en 15 de abril de 1901, de oficio mecánico, de estado soltero. Fué declarado soldado por la Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53, para el reemplazo de 1922 como del cupo de filas. Tuvo entrada en Caja en 1.º de agosto de 1922; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Servicio de Aviación Militar, D. Antonio Vidal y Moya, residente en el Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid).

Cuatro Vientos, 30 de septiembre de 1925. El Teniente Juez instructor, Antonio Vidal Moya.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.795.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal ejerciente en funciones de primera instancia por hallarse el propietario en comisión de servicio, del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Tomás Paules, vecino de Jaca, en juicio ejecutivo instado contra el mismo por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre de D. Federico Muñoz Ruiz, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los efectos siguientes:

	Pesetas.
Tres gruesas de bolos de cera.....	18
Seiscientos pares hormas.....	600
Doscientos kilos cartón plantillas...	100
Cincuenta y dos kilos hojas y trozos calcultas.....	416
Cinco gruesas bolos cera.....	30
Veinte pares hormas.....	60
Ciento cincuenta pares cortes en construcción.....	150
Cien kilos retal suela.....	200
Doscientos ochenta y ocho pares zapatillas paño.....	432
Ochenta y cinco troqueles varios...	859
Veinte metros rapón blanco.....	50
Cuatro bobinas hilo crudo.....	40
Ocho kilos tornillos hierro.....	19'25
Treinta y cinco metros remence varios números.....	105
Doce bobinas hilo puntar blanco..	204
Veinte metros razón plantillas.....	30
Diez y ocho mil hebillas sandalias..	108
Seis metros paños colores.....	24
Ciento cuarenta y nueve kilos retal faldas.....	633'25
Ciento catorce kilos retal faldas...	427'50

Cuatrocientos dos kilos retal cuellos y faldas.....	1.105'50
Quinientos kilos retal suela.....	1.000
Una máquina coser punteado.....	3.000
Una máquina cortar suela.....	750
Una máquina coser «Singer» chantclera.....	75
Una máquina desvirar.....	150
Una máquina de lijar.....	150
Quince chirlosks.....	300
Cuatro correas transmisión y accesorios.....	100
Una estufa serrín.....	40
Una estufa eléctrica.....	40
Un motor de un H. P.....	260
Cuatro docenas badanas negras y color.....	300
Cuatrocientos pares sandalias deterioradas.....	400
Cuatrocientos pares de sandalias en construcción.....	800
Doscientos veinte pares de sandalias terminados.....	770
Diez y ocho cajas cartón envases mayores.....	9
Mil seiscientos veintiuna cajas cartón envases pequeñas.....	194
Cuarenta metros paño.....	160
Diez metros rapón encarnado.....	30
Ciento veintiséis kilos un fardo cru-pones suela.....	882
Setecientos setenta pares zapatillas paño.....	1.155
Total.....	16.167'50

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós del actual, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que el remate puede hacerse a calidad de crédito a tercera persona, y

Que todos los bienes serán subastados en un solo lote, así como que estos se hallan depositados en poder del demandado señor Paules, vecino de Jaca, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a cinco de octubre de mil novecientos veinticinco.— Sabino Bea. — El Secretario, Manuel Palomares.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO